



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0495/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las disposiciones legales impugnadas

1.1. Las normas, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), los cuales rezan de la manera siguiente:

A. Sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA):

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sección B: República Dominicana

2. Cuando la Ley No. 173¹ aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor de este Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No. 173, la República Dominicana dispondrá, de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana, que:

(a) el monto de una indemnización por la terminación de un contrato cubierto basada en los factores enumerados en el Artículo 3 de la Ley No. 173 no sea mayor que lo disponible para el demandante bajo el Código Civil de la República Dominicana.

B. Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

Artículo 69.- Cuando la Ley No.173 aplique a contratos cubiertos, ya sea porque hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del Tratado o porque el contrato explícitamente lo disponga, y el contrato sea registrado en el Banco Central de la República Dominicana de conformidad al Artículo 10 de la Ley No.173, dicha aplicación se hará de manera compatible con los Artículos 46 y 47, de la Constitución de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en los Literales a), b) y c) del Párrafo 2 del Anexo 11.13.

¹ Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, mediante instancia regularmente recibida el siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia una acción directa de inconstitucionalidad contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción directa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de esas disposiciones, por alegadamente ser contrarias a los artículos 46 y 47 de la Constitución vigente al momento de interponerse la acción (actuales artículos 6 y 110 de la Constitución de la República).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) y del artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), contra la cual se formula alegada violación a los artículos 46 y 47 de la Constitución vigente al momento de interponerse la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción (actuales artículos 6 y 110 de la Constitución de la República), cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. El anexo 11.13 de DR-CAFTA, en su sección B, artículo 2 (a), y la Ley núm. 424-06, en su artículo 69, disponen la “adecuación” a través de la ley interna de los contratos firmados antes de la entrada en vigencia del Tratado a los fines de que: (i) el monto de las indemnizaciones previstas al amparo de la Ley núm. 173 no pueda ser nunca mayor al monto de las indemnizaciones que un demandante tendría derecho aplicando las disposiciones del Código Civil; (ii) un proveedor de servicios no esté obligado a pagar indemnizaciones por

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminación de contra por una justa causa; (iii) que la exclusividad se incluya de manera expresa y (iv) que durante o después del proceso de conciliación previsto en la Ley núm. 173, las partes de un contrato cubierto puedan acordar resolver la disputa que surja a través de un arbitraje vinculante.

b. De toda esas premisas, la única que compete a la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad es la relativa a la variación que se introduce en cuanto al monto a tomar en cuenta para calcular las indemnizaciones de que serán objeto los concesionarios en caso de terminación por justa causa, pues la legalidad de las disposiciones del anexo 11.13 del DR-CAFTA y de la Ley núm. 424-06 en cuanto a la aplicación de la Ley núm. 173 proyectada hacia el futuro, y no hacia situaciones jurídicas anteriores, reiteramos, es incuestionable.

c. La sección B (2) (a) del anexo 11.13 del DR-CAFTA y la Ley núm. 424-06, en su artículo 69, hacen alusión a que el modo de cálculo de indemnización de los “Contratos Cubiertos” estará determinado por el Código Civil, texto que no proporciona una luz clara de aplicación para fines de determinación de las indemnizaciones pero cuando lo hace, sin lugar a dudas, reduce el monto que por concepto de indemnización les era otorgado a los concesionarios dominicanos al amparo de la Ley núm. 173 y que se encuentra significativamente minimizado luego de la implementación del DR-CAFTA y de la Ley núm. 424-06.

d. Vemos, pues, que el régimen de la Ley núm. 173 otorga a los concesionarios dominicanos ventajas que en forma alguna el Código Civil contempla, por lo que el DR-CAFTA y la Ley núm. 424-06, en su secciones competentes mencionadas, eliminan de golpe y porrazo esas ventajas bajo las

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales las partes interesadas contrataron y haciendo que una nueva legislación (DR-CAFTA y la Ley núm. 424-06, en las secciones correspondientes) los coloque en una situación considerablemente peor a la que se encontraban con anterioridad.

e. Aún el anexo 11.13 del DR-CAFTA, sección B (2) (a), establece que la aplicación de lo establecido en los literales a), b) y c), párrafo 2, del anexo 11.13 del DR-CAFTA (antes citados) se hará de manera compatible con los artículos 46 y 47 de la Constitución; tal disposición es de imposible cumplimiento toda vez que nuestra Carta Magna dispone la nulidad de toda ley contraria a su contenido y su artículo 47 dispone la no aplicación retroactiva de la ley.

f. Los concesionarios dominicanos, al momento de contratar con el concedente extranjero (antes de la entrada en vigor del DR-CAFTA y de la Ley 424-06), adquirieron derechos que le son concedidos por un texto legal, la Ley núm. 173. Pero más que eso, los derechos de los concesionarios dominicanos son derechos adquiridos y, como tales, no pueden ser modificados por una legislación posterior (en este caso el DR-CAFTA y la Ley núm. 424-06, en sus respectivas secciones).

g. Sostienen que es contraria a la Constitución de la República Dominicana la aplicación de una ley nueva a una situación jurídica nacida con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley y cubierta con una legislación anterior (Ley núm. 173). En el caso de la especie, el perjuicio causado a los concesionarios dominicanos por la aplicación, inconstitucional, de la sección B (2) (a) del anexo 11.13 del DR-CAFTA y del artículo 69 de la Ley núm. 424-06 es evidente, ya que los concesionarios cubiertos por la Ley núm. 173 pueden verse considerablemente afectados con la aplicación retroactiva de las disposiciones

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del DR-CAFTA, en el sentido de que en caso de terminación sin justa causa se establece un parámetro de cálculo de las indemnizaciones por terminación injustificada distinto al que se encontraba en vigor, al momento de formarse la relación jurídica, estipulado en la todavía vigente Ley núm. 173.

h. La sección B (2) (a) del anexo 11.13 del DR-CAFTA y la Ley núm. 424-06, en su artículo 69, vulnera los derechos adquiridos por los concesionarios dominicanos al amparo de la Ley núm. 173, lo que constituye una flagrante violación del artículo 47 de la Constitución dominicana y, por lo tanto, procede pronunciar la inconstitucionalidad de los ya mencionados textos legales.

i. En el caso que nos ocupa, hemos demostrado las violaciones constitucionales que contienen las modificaciones introducidas por la sección B (2) (a) del anexo 11.13 del DR-CAFTA y por el artículo 69 de la Ley núm. 424-06, razón por la cual debe promoverse su inconstitucionalidad en aras de conservar el estado de derecho, ya que admitir una solución contraria sería vulnerar el principio de jerarquía de las leyes y permitir la creación de leyes que perseguirían objetivos distintos.

j. La supremacía constitucional es indiscutible y son los tratados internacionales, y mucho más las leyes, los que tienen que apegarse al contenido de nuestra Carta Magna. En el caso que nos ocupa, se trata de un tratado internacional (DR-CAFTA) y de una ley adjetiva (Ley núm. 424-06) que contradicen en algunas de sus secciones (señaladas en el desarrollo de esta acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad) postulados esenciales de nuestro ordenamiento jurídico y que, en consecuencia, ameritan la restitución del estado de derecho en nuestro país.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervención oficial

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

5.1. Dictamen del procurador general de la República

5.1.1. El procurador general de la República, en su dictamen dado a través de la instancia núm. 00082, depositada en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil ocho (2008), solicita el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13 del DR-CAFTA, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), fundamentado en:

A que la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad que motiva el presente dictamen parte de varios supuestos que no podrían definirse como “situaciones jurídicas concretas” como son el que todos los contratos entre concesionarios y concedentes de ventas de vehículos terminen de forma litigiosa, que todos los concesionarios hayan incurrido en pérdidas por demandas laborales, alquileres de locales o compra de los mismos; (...) A que el derecho a las indemnizaciones

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley 173 constituyen, más bien, “situaciones jurídicas abstractas”, en vista de que su materialización depende de que concurran en la realidad todos y cada uno de los eventos previstos en la misma ley, para hacerlos exigibles.

5.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

Rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, ENMANUEL MONTAS SANTANA, MARIA CRISTINA GULLON LARA y ANGEANTE TEJEDA GARCIA, en representación de la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE FABRICANTES DE VEHICULOS, INC. (ACOFAVE) y la ASOCIACION DE REPRESENTANTES DE FIRMAS EXTRANJERAS, INC. (ARFE) por los motivos expuestos.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el documento depositado por la parte accionante no contiene ninguna prueba.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185 de la Constitución y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa

8.1. En lo relativo a la calidad de la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE), para accionar en inconstitucionalidad contra la sección B (2) (A) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la Republica Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), es preciso destacar que la acción fue interpuesta el siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), entre otras, dictadas por este tribunal constitucional, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil siete (2007), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002) que admitía las

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual los accionantes, Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE), se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa al ser una “parte interesada”.

9. Sobre el fondo de la presente acción de directa de inconstitucionalidad

9.1. En el presente caso, los accionantes han apoderado a este tribunal constitucional para conocer, en control concentrado, la constitucionalidad de la sección B (2) (A) del anexo 11.3, contenida en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 357-05, del veintiséis (26) de agosto de dos mil cinco (2005), generándose para la República Dominicana, a partir de la adopción de la referida resolución aprobatoria, compromisos y obligaciones frente a los demás Estados signatarios.

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Asimismo, han atacado igualmente el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

9.3. Los accionantes han presentado como argumentos para solicitar la declaratoria en inconstitucionalidad de los artículos precedentemente indicados, que los mismos contravienen el artículo 47² de la Constitución de dos mil dos (2002), el cual actualmente corresponde al artículo 110³ de la vigente Ley Fundamental.

9.4. Para el conocimiento de la presente acción, este tribunal considera imprescindible señalar que la Carta Sustantiva de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaban los accionantes.

9.5. Este tribunal considera que, para conocer este recurso, es imprescindible hacer referencia en primer lugar al principio de supremacía de la Constitución,

² Art. 47.- *La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

³ Artículo 110.- *Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido anteriormente en el artículo 46⁴ de la Constitución de dos mil dos (2002), y que actualmente se encuentra contenido en el artículo 6⁵ de la Constitución.

9.6. Al respecto, consideramos pertinente reiterar los criterios adoptados por este tribunal, en la Sentencia TC/0256/14, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se estableció lo siguiente:

(...) El Tribunal Constitucional considera que dicho acto era susceptible de impugnación mediante una acción directa de inconstitucionalidad al amparo del artículo 67.1 de la Constitución de 2002, puesto que el tenor de esa disposición permitía ese género de recurso contra leyes, decretos, resoluciones o actos contrarios a esa Carta Fundamental, según disponía su artículo 46. Así lo decidió la Suprema Corte dominicana, actuando en funciones constitucionales, mediante sentencia rendida el seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

9.7. De acuerdo con la aplicación al principio de soberanía, este tribunal entiende que al ser nuestra Constitución el máximo marco jurídico de nuestro ordenamiento, cualquier disposición que contravenga lo establecido por ella no tendrá eficacia jurídica, con excepción de los tratados de derechos humanos debidamente suscritos, aprobados y adoptados por la República Dominicana, en

⁴ Artículo 6.- Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

⁵ Artículo 6.- Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de las normas constitucionales al efecto, y en función de las disposiciones del artículo 74, numeral 3, de la Constitución.

9.8. Al analizar las disposiciones contenidas en la disposición del Tratado Internacional impugnada, este tribunal ha podido verificar que la misma no afecta, de modo alguno, la seguridad jurídica, ni implica irretroactividad de la ley, pues crea mecanismos de salvaguarda de las situaciones jurídicas pre-existentes, cuyo desarrollo lo encontramos descrito en el propio artículo 69 de ley impugnada, que no es más que el desarrollo e integración en el ordenamiento jurídico dominicano de lo contenido en el marco de la sección B (2) (A) del anexo 11.3 contenida en el Tratado de Libre Comercio.

9.9. Este tribunal constitucional ya ha tenido la oportunidad de fijar su posición respecto de lo que debe ser entendido como irretroactividad de la ley, y su incidencia sobre los derechos adquiridos, y no es ocioso reproducir lo que, al respecto, fue señalado en la Sentencia TC/0013/12 (epígrafe 6, numeral 6.5, página 5):

En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.

Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos.

Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

Con igual criterio ha resuelto situaciones similares la Corte Constitucional de Colombia, bastaría referirnos a la Sentencia C- 529-94, en la que estableció: Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

9.10. En lo relativo al control de constitucionalidad del artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), debemos señalar que, contrario a lo sostenido por los accionantes, el texto de este artículo se ocupa de preservar y respetar las situaciones jurídicas creadas previo a la entrada en vigencia de la norma

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada y regula las que se presenten a partir del momento de su promulgación, razón por la cual esta impugnación carece de asidero jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE), contra la sección B (2) (A) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE), contra la sección B (2) (A) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) y contra el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), al no haberse verificado ninguna de las violaciones invocadas por la parte accionante, declarándose las mismas conformes con la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, INC. (ARFE), y al procurador general de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la acción directa incoada contra la sección B (2) (a), del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006) sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar el rechazo de la misma.

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Motivos de nuestra discrepancia

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se decrete el rechazo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, la suscrita sostiene que el fundamento de tal decisión debió estar orientada en las obligaciones que surgen entre los Estados luego de que se ratifica un tratado internacional, el cual no podrá ser invalidado invocando disposiciones de derecho interno, por cuanto se viola principios de derecho internacional público, como son el principio de “*ius cogens*” y “*pacta sunt servanda*”.

2.2. Al respecto debemos, señalar que el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) es un instrumento internacional que fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 357-05, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil cinco (2005), el cual ha generado para la República Dominicana, a partir de la adopción de la referida resolución aprobatoria, compromisos y obligaciones frente a los demás Estados signatarios que forman parte del mismo.

2.3. En ese sentido debemos destacar que la naturaleza del documento objeto de la presente acción directa debe ser visto como un acto jurídico en donde concurren la voluntad de dos o más Estados y que está regulado de acuerdo a las reglas del derecho internacional, por lo cual impera la aplicación del principio del “*ius cogens*” dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, principio que impone la obligación de cumplir con lo pactado en un acuerdo o tratado internacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En base al principio “*ius cogens*” es que ha quedado fundamentada la aplicación del principio “*pacta sunt servanda*”, el cual tiene como necesario imperativo que los Estados cumplan de buena fe con las obligaciones establecidas en un tratado, prohibiéndose, por demás, que éstos invoquen disposiciones de derecho interno, para justificar el incumplimiento de lo pactado en el mismo (artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

2.5. Así las cosas, en virtud de la aplicación de los principios “*ius cogens*” y “*pacta sunt servanda*” aplicable en el derecho internacional, un Estado no puede invalidar o revocar, alegando contrariedad a su derecho interno, disposiciones de un tratado una vez este haya sido ratificado, ya que la invalidación o revocación del mismo solo puede ser realizada de conformidad a las reglas del derecho internacional, no nacional. En la especie, se promueve la inconstitucionalidad a posteriori de un tratado internacional y se invoca el derecho interno para sustentar la petición.

2.6. La fundamentación de esa imposibilidad viene dada en razón de que los tratados internacionales tienen como fuente el derecho internacional, no el derecho interno, siendo la norma constitucional interna la que define la forma de incorporación del derecho convencional internacional dentro de un Estado.

2.7. Por otra parte, la incapacidad de invalidar o revocar disposiciones de un tratado por la existencia de una contrariedad a una normativa de derecho interno, también obedece al hecho de que los enunciados normativos contenidos en los tratados plasman la voluntad de dos o más Estados, mientras que las normativas internas se originan de la voluntad unilateral de un Estado en regular una situación jurídica determinada.

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. En ese orden, la suscrita se permite destacar que en aplicación de los principios “*ius cogens*” y “*pacta sunt servanda*” el alcance clásico del principio de soberanía que ha sido desarrollado por el consenso no tiene cabida en el marco actual del derecho constitucional contemporáneo, en el cual persiste la aplicación del principio de “Estado Cooperativo”.

2.9. Tal afirmación la hacemos en razón de que en virtud del principio de Estado Cooperativo, el cual se aplica en la actualidad en el derecho internacional, los Estados no solamente se ocupan de sus ciudadanos e instituciones, sino que también tienen que tomar en cuenta a los demás países, a las instancias supranacionales y a los ciudadanos del mundo, entre otros temas⁶.

2.10. Lo expresado en ese principio conlleva que la relación de los Estados soberanos esté regulada por los siguientes principios:

- a) Los sujetos de derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que les resulte aplicables, y por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones;
- b) Puede imponerse a un sujeto del orden legal internacional obligaciones internacionales adicionales solo con su consentimiento;
- c) El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusiva para cada Estado, a menos de que estuviere limitado o exceptuado por normas de derecho internacional;

⁶ Haberle. Peter. “El Estado Constitucional Europeo”. Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE). Año 6. Núm. 11. Enero-junio/2009. Págs. 413-434.

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosas y personas fuera de su jurisdicción territorial;
- e) A menos que existan reglas que le permitan la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción domestica de otro sujeto, constituye una ruptura del orden jurídico internacional⁷.

2.11. De la aplicación de los referidos principios que trae consigo el principio de “Estado Cooperativo” es palpable que los Estados soberanos en la actualidad tienen sobre sí mismo la autoridad que dimana del Derecho internacional.

2.12. El consenso del Tribunal invoca además, un fragmento de la Sentencia TC/0256/14⁸, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se pretendió invalidar el documento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que elevamos nuestra disidencia por cuanto, contrario a lo afirmado por este órgano sobre el principio de soberanía, tanto en aquella sentencia como en ésta, se está manejando un criterio absolutamente equivocado, desfasado y renuente a reconocer que la República Dominicana ha ingresado en el grupo de naciones que se ha insertado en la globalización internacional, lo que implica una transformación de todo el orden jurídico.

2.13. En efecto, la suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos y el carácter global que ha adquirido importantes actividades, principalmente de la vida económica, se aducen con frecuencia como elementos que muestran la obsolescencia de la soberanía en la práctica

⁷ Carpio, Jorge. La Soberanía del Pueblo en el Derecho Interno y en el Internacional. p.p. 204-205. Información obtenida de la página web: dialnet.unirioja.es

⁸ Párrafo 10.6 de la presente Sentencia.

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional, al establecer límites y condiciones a lo que podría considerarse la forma tradicional de su ejercicio.

2.14. Debe destacarse que, precisamente, los convenios entre Estados y los mecanismos y reglas que va adoptando la globalización constituyen muestras claras del ejercicio mismo de las soberanías nacionales, por lo que cabe afirmar que el Estado dominicano de manera independiente y soberana suscribió el “Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)”, razón por la cual debe rechazarse la presente acción directa en inconstitucionalidad al invocarse motivos que se sustentan en el derecho interno a lo cual se contraponen a los principios “*ius cogens*” y “*pacta sunt servanda*”.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que adopta el Tribunal para decretarla en razón de que se invoca el derecho interno para pretender la anulación de un tratado internacional que está blindado por los principios “*ius cogens*” y “*pacta sunt servanda*”

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2007-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, INC. (ACOFAVE) y la Asociación de Representantes de Firms Extranjeras, INC. (ARFE) contra la sección B (2) (a) del anexo 11.13, correspondiente al capítulo 11, sobre comercio transfronterizo de servicios, del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); y el artículo 69 del Título V de la Ley núm. 424-06, de implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).